



RADICACIÓN: 080014189008-2022-634
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ISMAEL MERCADO FLOREZ CC. 72.137.352
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA NIT. 860.037.013-6
EXCELCREDIT SAS NIT. 900.591.195-7

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2022-00634-00

Barranquilla, octubre 13 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a estudiar la presente demanda Verbal sumario, presentada por ISMAEL MERCADO FLOREZ en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA y EXCELCREDIT SAS, para que se condene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, a que le dé cumplimiento a la póliza N.º 2000017852 suscrita con EXCELCREDIT y así proceda a la cancelación del pago insoluto de la deuda contenido en la libranza identificada con numero 24806 a EXCELCREDIT SAS y se ordene a EXCELCREDIT que realice la devolución de las cuotas pagadas por el señor ISMAEL MERCADO FLOREZ dentro de la obligación contenida en la libranza identificada con número 24806, esto en una cuantía de \$24.962.000,00.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el juramento estimatorio aportado no reúne los requisitos previsto en el Artículo 206 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (subraya el despacho)

En efecto, el mismo no se indica de manera discriminada, sino que se manifiesta que la presente acción se cuantifica en un total aproximado de \$ 24.962.000, sin especificar a que están referidos dichos valores.

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la]
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac99f67c0426c08825be378f3e431e3067298212e57ec290bd7ccafe32f2f76**

Documento generado en 13/10/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>